RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001400300720140074003
Demandante: MARÍA FILOMENA REDONDO RODRÍGUEZ.
Demandado: JUAN SEBASTIÁN CEPEDA CORONELL y MÁXIMO ANTONIO CEPEDA MASTRODOMÉNICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 19 DE 2022

Corresponde a este juzgado verificar si la parte apelante cumplió con la carga procesal que la ley le impone de acuerdo a la ley 2213 de 2022 y tenemos que para efecto de la apelación de sentencia en los procesos civiles y de familia se estableció:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.
De cara con lo anterior se tiene que por auto de fecha mayo 26 de 2022, el cual se notificó el 1° de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación y se dijo que el recurrente una vez vencida la ejecutoria de este auto en el término de 5 días la recurrente presentara la sustentación del recurso, habiendo presentado la sustentación requerida fuera del término de los 5 días ya que el termino de ejecutoria vencía 6 de junio de 2022 luego tenía 5 días para la sustentación que se vencía el 13 de junio de 2022 y solo hizo su presentación el 17 de junio de 2022 es decir fuera del término concedido.
Esta exigencia normativa del articulo 322 y del artículo 14 del decreto 806 de 2020 ratificada en la ley 2213 de 2022, que indica cómo y cuándo se presenta la sustentación del recurso debe cumplirse en la forma que la ley lo ordena, por que solo así puede estructurarse en debida forma la sustentación del recurso.
Además, se debe advertir que al apelante no le es dable establecer formas distintas en el procedimiento toda vez que las normas del código general del proceso son de orden publico y de obligatorio cumplimiento.
La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: *i)* el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y *ii)* el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la

impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el *ad-quem*, conforme a lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*.

Que, si bien la recurrente el 13 de mayo de 2022 presento una aclaración de la sustentación presentada ante el juzgado 8 civil municipal de oralidad de barranquilla, esta no se puede tener como la sustentación que debía presentarse ante esta instancia, la cual fue ordenada por este juzgado el 26 de mayo de 2022, ya que en ese momento ni siquiera se había admitido el recurso.

En cuanto a que el auto que ordenó el traslado debió indicarse como radicación la que le corresponde al juzgado de origen y no la asignada a este juzgado en el reparto, se debe decir que precisamente la asignación del número del proceso en el reparto, tiene como razón de ser que el proceso cuando se notifique las providencia en segunda instancia se distinga que la decisión se está haciendo por el juez de segunda instancia.
Por todo lo anterior se decreta desierto el recurso presentado por la apoderada de la parte demandada.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el juzgado octavo civil municipal de oralidad de barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 161
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 21 SEPTIEMBRE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario